

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A REALIZAR POR ESTE ORGANISMO EN MATERIA DE ACCESO CONJUNTO A RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN SU CASO, PARA LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018**

**GLOSARIO**

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado para el Acceso de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes a los Medios de Comunicación Social, Radio y Televisión, durante los Procesos Electorales Locales.
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales.
Proceso Electoral Ordinario	Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado (Titular del Poder Ejecutivo), Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**ANTECEDENTES**

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.

A través de dicha reforma se implementó el Sistema Nacional de Elecciones, que tal y como se establece en el artículo 41, Base V, apartados B y C de la Constitución Federal, funciona a través de una redistribución de atribuciones entre la Federación y los Estados en lo que se refiere a la organización de los procesos electorales federal y locales.

II. De igual forma, el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el citado medio oficial de difusión federal el Decreto a través del cual se expide la Ley de Instituciones, cuya finalidad fue materializar en el ámbito reglamentario la reforma constitucional.

mencionada en el párrafo anterior, estableciendo competencias entre la federación y los estados en lo relativo a la organización de procesos electorales, así como en lo concerniente a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos nacionales o estatales, tales como el acceso conjunto a radio y televisión.

**III.** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con el número INE/CG267/2014, a través del cual se expide el Reglamento.

Dicho instrumento tiene como objeto establecer las normas conforme a las cuales se implementarán las disposiciones de la Constitución Federal y la Ley de Instituciones, relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas independientes en materia de acceso a radio y televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del INE y los de otras autoridades electorales; así como las prohibiciones en materia de radio y televisión.

**IV.** En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre las que destaca la inclusión de la figura de asociación electoral, para postular candidaturas para la elección del Titular del Poder Ejecutivo, en adelante Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos; así como la modificación de la fecha de inicio del Proceso Electoral Local, precisando que el mismo dará comienzo entre el tres y el cinco de noviembre del año previo al de la elección.

**V.** El día veintiocho de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del INE emitió la resolución identificada con la clave INE/CG386/2017, en la cual ejerció su facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de las candidaturas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

**VI.** En fecha diecinueve de octubre del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-033/17, mediante el cual ajustó el plazo previsto en el artículo 206, primer párrafo del Código Electoral, en observancia a la resolución citada en el antecedente inmediato anterior emitida por el INE, determinando que la semana de registro de todas las candidaturas que se presenten con motivo de la celebración del Proceso Electoral Ordinario será del cinco al once de marzo de dos mil dieciocho; de igual forma se estableció que todas las candidaturas registradas por los órganos competentes del Instituto, deberán iniciar su correspondiente campaña electoral el día veintinueve de abril del año dos mil dieciocho, independientemente de la fecha en la que se les otorgue el registro.

**VII.** En fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-034/17, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario y convocó a elecciones ordinarias para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

**VIII.** El veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, la Titular de la Dirección de Prerrogativas, mediante el memorándum identificado con el número IEE/DPPP-658/17 remitió a la Secretaría Ejecutiva del mencionado ente electoral, lo siguiente:

"PROPUESTA DE CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A REALIZAR POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN SU CASO, PARA LOS PERÍODOS DE ACCESO CONJUNTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018"

IX. El veintinueve de noviembre del presente año la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva remitió, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.

X. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General celebrada el treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

## CONSIDERACIONES

### DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 98, numeral 1 de la Ley de Instituciones; los diversos 3, fracción II de la Constitución Local; así como 71 y 72 del Código Electoral indican que el Instituto es un Organismo Público Local Electoral autónomo y permanente; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; que se encarga de la función estatal de organizar las elecciones; observando en su actuación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

2. De acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 89, fracciones III, XX, LIII y LVIII del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contando dentro de sus atribuciones las referentes a:

- Organizar el proceso electoral;
- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código Electoral y a la normatividad aplicable;
- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiere el Código en alusión.

### DEL ACCESO CONJUNTO A RADIO Y TELEVISION

3. El artículo 41, base III, Apartados A y B de la Constitución Federal; así como los diversos 159 y 160 de la Ley de Instituciones establecen las normas a las que se encuentra sujeto el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y las candidaturas independientes, en su caso, para sus precampañas y campañas electorales; mismas que de forma sintética se presentan en los términos siguientes:

- El INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a los fines propios de la citada Autoridad

Nacional y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución Federal y la Ley de Instituciones otorgan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes;

- El INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atendiendo las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables, determinando en su caso las sanciones;
- Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social;
- Durante sus precampañas, los partidos políticos accederán en forma conjunta a los tiempos en radio y televisión, en los términos que señale el Reglamento;
- Los partidos políticos y las candidaturas independientes, en su caso, tendrán derecho al acceso conjunto en radio y televisión, para las campañas electorales en los términos que establezca la ley;
- El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y las candidaturas independientes, en su caso, se distribuirá entre los mismos;
- Los partidos políticos y las candidaturas independientes, en su caso, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y
- Ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de los partidos políticos y candidaturas independientes, a cargos de elección popular.

En relación con lo anterior, el artículo 116, Base IV, inciso i) de la Constitución Federal señala que las Constituciones y las legislaciones electorales de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión.

Por su parte, el artículo 167, numeral 3 de la Ley de Instituciones indica que el Consejo General del INE emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión de los partidos políticos, mismo que fue aprobado por el Consejo General de la citada Autoridad Nacional, tal y como se menciona en el antecedente III de este acuerdo.

Asimismo, el numeral 4 del artículo citado en el párrafo anterior, así como el numeral 1 del artículo 178, ambos de la Ley de Instituciones establece que, para las precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputaciones locales inmediata anterior en la entidad, siendo ésta la correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

Por su parte, el numeral 2 del artículo citado en el párrafo que antecede establece que para los partidos políticos nacionales que no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a acceder a radio y televisión solamente en la parte que se distribuya de forma igualitaria en términos de la Ley de Instituciones y el Reglamento.

De igual manera, los artículos 173, 174 y 175 de la Ley de Instituciones, establecen la forma en la cual los partidos políticos y las candidaturas tendrán acceso a la radio y a la televisión durante los procesos electorales locales tanto en los casos en los que su jornada

comicial sea coincidente con la federal, así como en los que dicha jornada se desarrolle en fecha distinta.

Los diversos 176, numeral 3 y 177 numeral 2 de la Ley de Instituciones establecen que los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos, serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del INE, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda.

El artículo 182, numeral 1, inciso e) de la Ley de Instituciones; así como el diverso 29, numerales 1 y 2 del Reglamento, refieren que en las precampañas, intercampañas y campañas electorales, los mensajes de los partidos políticos y, en su caso las candidaturas independientes, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité a propuesta del Organismo Público Local Electoral competente; los cuales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán dichas pautas dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 del Reglamento, señala que desde el inicio del periodo de precampaña electoral local y hasta el día que se celebre la Jornada Electoral, el INE administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubra la elección.

El Reglamento, en su artículo 13, numeral 1, señala que en cada proceso electoral local los partidos políticos accederán a las prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampañas.

En el artículo 30, numerales 1 y 2 del Reglamento, se establecen las obligaciones de los OPLE en la materia de la que se ocupa este acuerdo, mismas que se transcriben a continuación:

"1. Los Acuerdos que adopten los OPLES para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas, intercampañas y campañas de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes en radio y televisión, deberán ser notificadas al Instituto por lo menos, con 40 días de anticipación al inicio de las transmisiones, en el caso de Procesos Electorales; y con al menos 20 días previos al inicio de las transmisiones en el caso de Procesos Electorales Extraordinarios. Todos los partidos políticos y, en su caso, coaliciones dispondrán de sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas, intercampañas y las campañas electorales, incluyendo a los/las candidatos/as independientes en este último periodo.

2. En caso de no recibir la propuesta de pauta de conformidad con el párrafo anterior, el Comité tomará las medidas necesarias para garantizar el uso de la prerrogativa."

Asimismo, el numeral 3 del artículo 34 del Reglamento indica que, una vez aprobadas las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, coaliciones, y las candidaturas independientes, en su caso, y de las autoridades electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE elaborará una pauta conjunta que integre las anteriores. La misma será notificada a los concesionarios de radio y televisión junto con los acuerdos por los que se aprobaron.

En ese sentido, con la finalidad de que los partidos políticos, y en su caso las y los candidatos independientes, tengan acceso a la prerrogativa materia de este acuerdo, es

necesario que este Colegiado determine el periodo de acceso conjunto de precampañas, intercampañas y campañas electorales en radio y televisión para el Proceso Electoral Ordinario, así como el cronograma de actividades a realizar por el Instituto en materia de radio y televisión con el objeto de cumplir en tiempo con la obligación que el artículo 30 del Reglamento impone a este Instituto.

Es importante tomar en consideración la resolución aprobada por el Consejo General del INE identificada con el número INE/CG386/2017, la cual estableció, entre otras cosas, las fechas para la conclusión del periodo de precampaña, el relativo a la actividad de recabar apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a las candidaturas independientes, y la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, tal y como se plasmó en el antecedente V del presente acuerdo.

En cumplimiento de lo antes expuesto, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-033/17, ajustando el plazo previsto en el artículo 206, primer párrafo del Código Electoral, determinando que la semana de registro de todas las candidaturas que se presenten con motivo de la celebración del Proceso Electoral Ordinario será del cinco al once de marzo de dos mil dieciocho; de igual forma se estableció que todas las candidaturas registradas por los órganos competentes del Instituto, deberán iniciar su correspondiente campaña electoral el día veintinueve de abril del año dos mil dieciocho, independientemente de la fecha en la que se les otorgue el registro. Lo anterior, en observancia a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento, donde señala que en cada proceso electoral local, se tomará en cuenta que el goce de la mencionada prerrogativa será en un periodo único y de manera conjunta, tanto para precampañas como para campañas electorales.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción II; 7, fracción II; 8, fracción II; y 9, fracción II de los Lineamientos, la Dirección de Prerrogativas elaboró la propuesta de los periodos de acceso conjunto de precampañas, intercampañas y campañas electorales, en que los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes, que en su caso se registren, podrán acceder a radio y televisión, durante los procesos electorales, ordinarios, remitiéndola a la Secretaría Ejecutiva para que esta a su vez la sometiera al Consejo General por conducto del Consejero Presidente, en atención a que esta instancia es la facultada para aprobar dicha propuesta.

## **DEL PERIODO DE ACCESO CONJUNTO PARA PRECAMPAÑAS**

4. Los artículos 4, fracción I, inciso c) de la Constitución Local; y 200 bis, Apartado B, fracción II, del Código Electoral, indican que en el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de diez días, y deberán iniciar veinte días previos al inicio del periodo de presentación del registro de candidatos.

De igual forma, se debe tomar en consideración el desarrollo de las acciones necesarias que efectuarán el INE y este Instituto para permitir el acceso conjunto y en un mismo periodo a los partidos políticos en radio y televisión durante sus precampañas electorales y contar con los plazos oportunos para permitir ejecutar cada una de las citadas acciones y asegurar el debido cumplimiento de las mismas respetando en todo momento las esferas de competencia de ambas autoridades.

Aunado a lo anterior y en observancia a la resolución INE/CG386/2017, la cual estableció, entre otros temas, que el once de febrero de dos mil dieciocho será la fecha única para la conclusión de las precampañas, así como en concordancia al punto de acuerdo SEGUNDO del instrumento emitido por este Órgano Superior de Dirección identificado bajo el número CG/AC-033/17, donde determinó que la semana de registro de todas las candidaturas que se presenten con motivo de la celebración del Proceso Electoral Ordinario será del cinco al once de marzo de dos mil dieciocho, se tiene que el periodo de acceso conjunto de precampañas electorales de los partidos políticos a radio y televisión es el comprendido del **dos al once de febrero del año dos mil dieciocho**.

El periodo de duración de la precampaña se debe establecer tomando en cuenta que la determinación por parte del INE en el sentido de que de la fecha de conclusión de la mencionada actividad no modifica la duración de la misma, es decir, diez días, tal y como se aprecia en la página setenta y cuatro de la resolución INE/CG386/2017 que en lo conducente establece que en modo alguno se sustituye o pretende ejecutar una atribución que corresponda de manera exclusiva a cada congreso local, ya que la citada determinación no modifica la duración de las precampañas, debido a que tal situación es regulada expresamente en cada una de las leyes electorales locales, sino que se circunscribe únicamente a fijar la fecha de conclusión de las mismas.

## DEL PERIODO DE ACCESO CONJUNTO PARA CAMPAÑAS

5. El artículo 217 del Código Electoral indica que las campañas electorales podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la Jornada Electoral, misma que para este proceso electoral se llevará a cabo el día primero de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>. Asimismo, el cuarto párrafo del diverso en comento establece que, cuando corresponda la renovación de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos de manera coincidente con la elección de la Gubernatura del Estado, las campañas tendrán una duración de sesenta días.

También se debe tomar en cuenta que en el desarrollo de esta actividad participan de manera activa los partidos políticos, y en su caso coaliciones, asociaciones electorales, candidaturas comunes, las candidaturas independientes, así también los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; solo así se podrá asegurar tomar una determinación que se ajuste a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, además de garantizar el acceso efectivo de las figuras antes mencionadas a dicha prerrogativa.

Bajo ese contexto, este Órgano Central determina como periodo de acceso conjunto de campañas electorales de los partidos políticos, y en su caso coaliciones, asociaciones electorales, candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes a la radio y televisión, de conformidad con el ajuste de plazos realizado por el Consejo General mediante el acuerdo CG/AC-033/17, en cumplimiento a lo dispuesto por los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO de la Resolución INE/CG386/2017 del INE, así como lo señalado por los artículos 166 y 217 del Código Electoral, es del **veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

<sup>1</sup> El artículo TERCERO TRANSITORIO, fracciones II, VII y XI de la Constitución Local establece que con el objeto de hacer concurrentes las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, con las elecciones federales, la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, en atención a que esta Autoridad Electoral debe garantizar que se respete la duración constitucional de las campañas electorales, tal y como lo indica el último párrafo del artículo 206 del Código Electoral, razón por la cual este Colegiado en el acuerdo CG/AC-033/17 citado en el párrafo anterior determinó que independientemente de la fecha en la que se resuelva sobre el registro de una candidatura la correspondiente campaña electoral deberá iniciar invariablemente el veintinueve de abril de dos mil dieciocho y concluirá tres días antes de la Jornada Electoral (veintisiete de junio del dos mil dieciocho), esto tomando en cuenta lo indicado por el diverso 217 del Código Electoral y la determinación del INE (INE/CG386/2017) respecto del establecimiento de fechas únicas para el registro de candidatos.

## DEL PERIODO DE ACCESO CONJUNTO PARA INTERCAMPAÑAS

6. El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso g) del Reglamento, define la intercampaña de la siguiente manera:

“g) Intercampañas: El periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.”

Relativo a lo anterior, el Reglamento en su artículo 19 establece que durante las intercampañas el INE administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate. El cincuenta por ciento será destinado para el cumplimiento de los fines propios de la citada Autoridad Nacional y de otras autoridades electorales, lo restante será para la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos.

La determinación del periodo de intercampaña se hará tomando en cuenta la resolución del Consejo General del INE identificada con la nomenclatura INE/CG386/17, en la cual se estableció que la fecha señalada para la conclusión de las precampañas electorales del Proceso Electoral Ordinario, será el día **once de febrero de dos mil dieciocho**; y lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, inciso c) de la Constitución Local; y 217 del Código Electoral, el cual señala que las campañas electorales, en el citado Proceso, deberán tener una duración de sesenta días y tendrán que concluir tres días antes de la Jornada Electoral, se tiene que el citado periodo será del **veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

Derivado de lo anterior, se tiene que el periodo de intercampaña comprenderá del **doce de febrero al veintiocho de abril de dos mil dieciocho**, para la elección de los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, resultando como consecuencia que la fecha de acceso conjunto a radio y televisión para el periodo señalado, iniciará el día doce de febrero del año dos mil dieciocho.

## DE LA APROBACIÓN DEL CRONOGRAMA

7. El artículo 89, fracción LIII del Código Electoral faculta a este Consejo General para tomar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Así las cosas, y

atendiendo a la propuesta de cronograma de actividades a realizar por el Instituto en materia de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos, y en su caso las candidaturas independientes, para los periodos de acceso conjunto a precampañas, intercampañas y campañas electorales dentro del Proceso Electoral Ordinario realizada por la Dirección de Prerrogativas, este Consejo General considera apropiado tener por vista la misma.

Asimismo, los artículos 6, fracción I; 7, fracción, I; 8, fracción I; y 9, fracción I de los Lineamientos, indican que el Consejo General tiene la atribución de aprobar la propuesta de cronograma que elabore la Dirección de Prerrogativas, así como que la Secretaría Ejecutiva es la facultada para ponerlo de conocimiento a este colegiado por conducto del Consejero Presidente.

Dentro de las actividades a efectuarse operativamente con la finalidad de que los Institutos Políticos tengan acceso a la radio y la televisión para sus precampañas, intercampañas y campañas electorales, mismas que están establecidas en los Lineamientos, se encuentran las siguientes:

- El Instituto deberá elaborar los anteproyectos de propuesta de pautados para el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales e informará al Comité de Radio y Televisión del INE el periodo de acceso conjunto de precampañas electorales de los partidos políticos a radio y televisión, remitiendo el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas;
- El Comité de Radio y Televisión del INE deberá verificar, aprobar, o en su caso, modificar la propuesta de pautado de precampañas, intercampañas y campañas electorales locales remitida por el Instituto;
- El Comité de Radio y Televisión del INE aprobará en el catálogo de las emisoras con cobertura en el Estado de Puebla que participarán el proceso local;
- Sesión del Comité de Radio y Televisión del INE en la que se aprobarán las pautas específicas para las precampañas, intercampañas y campañas electorales local de Puebla conforme al catálogo aprobado; y
- Notificación de pautas del periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales a los concesionarios y permisionarios.

A partir del listado de las anteriores actividades, se observa la intervención de diferentes instancias como son la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Comité de Radio y Televisión, ambos del INE, lo cual obliga a esta Autoridad Electoral Local a establecer una coordinación adecuada con las autoridades mencionadas, aunado a que el desarrollo de las acciones en comento implican la vinculación con partidos políticos, así como con concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por lo que debe preverse la adecuada ejecución de las mismas, respetando los plazos que para tal efecto señala el INE en su carácter de administrador único de tiempos en los mencionados medios y poder así asegurar el acceso de los partidos políticos a dicha prerrogativa.

El mencionado cronograma contempla de manera puntual las actividades que se realizarán y los plazos en los que deberán ejecutarse las mismas; indicando además las instancias que intervienen en su desarrollo, facilitando la interacción entre ellas y haciendo más eficiente la labor que este Organismo desarrolle en esta materia.

Se considera que dicha información proporciona certeza y seguridad jurídica tanto a esta autoridad electoral como a los partidos políticos, en su caso las candidaturas independientes, coaliciones y asociaciones electorales, que tienen derecho a la prerrogativa

en comento, buscando con ello garantizar el acceso efectivo a la misma, por lo que se estima que lo procedente es aprobarla en sus términos.

Dicho cronograma se agrega al presente documento como **ANEXO ÚNICO** formando parte integrante del mismo.

## COMUNICACIONES

8. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII; y 91, fracción XXIX del Código Electoral, este Consejo General faculta al Consejero Presidente del Consejo General, para hacer del conocimiento a las siguientes instancias el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Consejero Electoral Presidente del Comité de Radio y Televisión del INE, para su conocimiento;
- b) Al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, para su conocimiento;
- c) Al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para su conocimiento; y
- d) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en esta Entidad Federativa, para su conocimiento.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 89, fracción LVIII y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código Electoral, se faculta a la Secretaria Ejecutiva del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a la Titular de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Órgano Superior de Dirección aprueba como periodo de acceso conjunto de precampañas electorales de partidos políticos a radio y televisión el comprendido del **dos al once de febrero del año dos mil dieciocho**, en términos de lo establecido en el considerando 4 de este acuerdo.

**TERCERO.** El Consejo General aprueba como periodo de acceso conjunto de campañas electorales de los partidos políticos, y en su caso coaliciones, asociaciones electorales, así como las candidaturas independientes, a radio y televisión, del **veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, en términos de lo establecido en el considerando 5 del presente acuerdo.

**CUARTO.** Este Colegiado aprueba como periodo de acceso conjunto de intercampañas electorales de partidos políticos a radio y televisión del **doce de febrero al veintiocho de abril de dos mil dieciocho**, en términos de lo establecido en el considerando 6 de este instrumento.

**QUINTO.** Este Órgano Central aprueba el cronograma de actividades a realizar por el Instituto en materia de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos, así como las candidaturas independientes para las precampañas, intercampañas y campañas electorales dentro del Proceso Electoral Ordinario, en términos de lo narrado en el considerando 7 de este documento.

**SEXTO.** El Consejo General faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 8 del presente acuerdo.

**SÉPTIMO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14<sup>2</sup>. En lo que toca al **ANEXO ÚNICO** publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General, en la sesión ordinaria de fecha uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

**CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA**

**SECRETARIA EJECUTIVA**



**C. DALHEL LARA GÓMEZ**

<sup>2</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código Electoral.

